



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 054-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2025.- A las 12h45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 06 de febrero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ en el cual constan impresos los códigos QR de las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y de la doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villágomez, magíster Esteban Rueda Guzmán, y de la abogada Ivanna Mora Gaibor. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia³.
2. El 06 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴ en el cual constan los códigos QR de las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y de la doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villágomez, magíster Esteban Rueda Guzmán, y de la abogada Ivanna Mora Gaibor. Con este escrito no se presentaron anexos; y corresponde a la denuncia que se describe en el numeral anterior. Dicho documento no contiene firmas electrónica válidas, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal
3. El 06 de febrero de 2025, se realizó el sorteo⁶ correspondiente y se asignó a la causa el número 054-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el

¹ Expediente fs. 71-76vta.

² Expediente fs. 1-70.

³ "Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral."

⁴ Expediente fs. 82-87vta.

⁵ Expediente fs. 88

⁶ Expediente fs. 89-90.



doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁷ sentada por el secretario general de este Tribunal.

4. El 06 de febrero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁸ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
5. El 14 de febrero de 2025, mediante auto⁹ de sustanciación requerí a la denunciante que aclare y complete su denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que la misma cumpla con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
6. El 18 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, y por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual buscaron dar contestación a lo requerido por el suscrito juez de instancia mediante auto de sustanciación de 14 de febrero de 2025. A este escrito se agregaron documentos en calidad de anexos¹¹.

Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.

7. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
8. Si bien toda persona, sea natural o jurídica, goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
9. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos

⁷ Expediente fs. 91.

⁸ Expediente fs. 93.

⁹ Expediente fs. 94-95.

¹⁰ Expediente fs. 99-104.

¹¹ Expediente fs. 105-11vta.



con los cuales se comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.

10. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
11. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

12. En el presente caso, comparece en calidad de denunciante, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien interpone una denuncia en contra del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, candidato a asambleísta por la provincia de El Oro, por el Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, lista 7.
13. Realizado el examen de admisibilidad en la presente causa, el suscrito juez electoral evidenció que, el escrito que contenía la denuncia, no cumplía con los requisitos que para el efecto disponen los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
14. Ante tales omisiones, se requirió que, la denunciante complete y aclare el texto de su denuncia en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que, la denunciante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

a) La denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá fundamentar su denuncia, así mismo deberá expresar de manera clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho denunciados.

b) Sobre el anuncio probatorio efectuado por la denunciante, la misma deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debiendo aclarar la fecha del documento anunciado en el numeral



5.6 de su escrito de denuncia, toda vez que se ha hecho constar "21 de enero de 2025", en tanto que del documento aparejado se desprende otra fecha.

c) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante deberá especificar y detallar el lugar para la citación del denunciado, debiendo indicar mayores datos sobre el lugar que señaló, esto es el sector, edificio, conjunto, numeración, datos de referencia, en si toda información que permita proceder con la citación.

d) La denunciante deberá cumplir con el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remitiendo para el efecto, el escrito de denuncia debidamente firmado por la compareciente y sus abogados, ya que al haberse presentado en la ventanilla de recepción documental de este Tribunal un documento con códigos QR de firmas electrónicas impresas, y posteriormente el mismo escrito a través del correo electrónico sin firmas electrónicas, según consta en la validación efectuada por la Secretaría General de este Tribunal, se requiere que el documento a ser presentado pueda ser validado por el sistema Firma.Ec, o que el mismo se lo presente con firmas autógrafas.

Se previene a la denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

Validación de firmas electrónicas.

15. La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece en su artículo 22, lo siguiente:

"Implementación de la firma electrónica. Los diferentes organismos de la administración pública, así como el sector privado, deberán implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos el uso de la firma electrónica por parte de los administrados.

Será a elección del administrado la utilización de su firma manuscrita en los diferentes procesos de la administración pública o del sector privado."

16. El mismo cuerpo legal, en su artículo 63 establece como reforma a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el siguiente texto:

"Veracidad de la firma electrónica dentro de distintos tipos de procedimiento. La autoridad a cargo de la resolución de un proceso, cualquiera que sea su índole, en el caso de que tenga dudas fundamentadas al respecto de la veracidad de la firma electrónica contenida en un documento sometido a su consideración, deberá proceder a la verificación de la veracidad de la firma electrónica estampada en un documento electrónico.



Para el efecto, el ente rector en materia de telecomunicaciones dispondrá el software adecuado que utilizarán las autoridades con capacidad resolutoria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. El ente regulador en materia de telecomunicaciones deberá fundamentar la determinación de cuál será el software adecuado a través de la aplicación del principio de neutralidad funcional de la tecnología y estándares y buenas prácticas internacionales.”

17. Por su parte, el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone:

“De la recepción y validación de documentos firmados electrónicamente.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las entidades del sector público y privado están obligados a implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos, documentos que hayan sido firmados electrónicamente.

Las entidades del sector público validarán los documentos que hayan sido firmados electrónicamente a través de la plataforma o mediante los mecanismos oficiales definidos por el ente rector de la transformación digital.

(...)

Las autoridades que tengan a su cargo la resolución de procesos administrativos y judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán utilizar el software oficial emitido por el ente rector de la transformación digital. Los jueces, conjueces, árbitros, autoridades administrativas y cualquier otra autoridad receptorán los documentos firmados electrónicamente, y no será necesaria la presentación de documentos físicos.”

18. El acuerdo Nro. SGPR-2021-001, con el cual se expidió el Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente, establece en su artículo 6, lo siguiente:

“Sistema Oficial.- El sistema oficial autorizado para firmar digitalmente documentos en varios formatos a través de Microsoft Office (DOCX, XLSX y PPTX) o Libre Office (ODT, ODS y ODP); así como, para validar documentos electrónicos que se mantengan en custodia a través de un soporte de almacenamiento digital o dentro de un sistema de gestión documental, será el sistema provisto por el Ministerio de Telecomunicación y de la Sociedad de la Información denominado FirmaEC.” (Énfasis añadido)

19. Conforme consta en la razón¹² sentada por el secretario general de este Tribunal el 06 de febrero de 2025, se desprende que el documento que contiene el acto propositivo de la denuncia de la presente causa, se encontraba sin firmas, de acuerdo con la validación que se realizó en el Sistema FirmaEc.

20. Ante tal circunstancia el suscrito juez de instancia solicitó, entre otros puntos, que se subsane la suscripción del acto de proposición de la denuncia de la presente causa.

¹² Expediente fs. 88



Recibido el escrito de aclaración de la denuncia, se aprecia que respecto a este punto, la denunciante manifiesta:

“Adjunto correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2025, a las 10:57, en el cual se puede verificar y evidenciar que la denuncia fue remitida debidamente firmada por la Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en conjunto con los abogados patrocinadores. Sin embargo, se procede a remitir una vez más la denuncia debidamente firmada, cumpliendo su disposición.”

21. En esta causa, la secretaria relatora ad-hoc, procedió con la validación del escrito de aclaración y su anexo a través del aplicativo FirmaEC, como en efecto sucedió, siguiendo para ello el procedimiento que establece el artículo 7 del citado instructivo, el cual indica:

“Verificación del documento.- El fedatario administrativo luego de verificar el documento electrónico, observará los pasos establecidos en el Sistema de la aplicación de la FirmaEC, de la siguiente forma:

1. En la pantalla del Sistema FirmaEC seleccionar la función "VERIFICAR DOCUMENTO", luego procederá a elegir los documentos que serán objeto de verificación de la firma electrónica que se encuentren en los formatos señalados en el artículo 6 del presente Instructivo, utilizando la opción examinar o arrastrarlos, hasta ubicarlos en la sección "Archivo Firmado".

2. Presionar o dar clic en la opción verificar archivo, en donde se desplegará los resultados del archivo firmado electrónicamente y todos los datos asociados a la verificación de autenticidad del documento.

3. El fedatario administrativo al validar el archivo deberá:

1. Validar que el documento no ha sufrido alteraciones, verificando que los resúmenes son idénticos; y,

2. Al descifrar la firma electrónica se comprobará la autoría del mensaje verificando que se utilizó el certificado digital expedido al emisor, lo que permitirá establecer que:

a) La firma electrónica es íntegra;

b) El Certificado es de confianza;

c) La fecha de validación del documento;

d) El Certificado fue o es reconocido; y,

e) La firma es válida.”

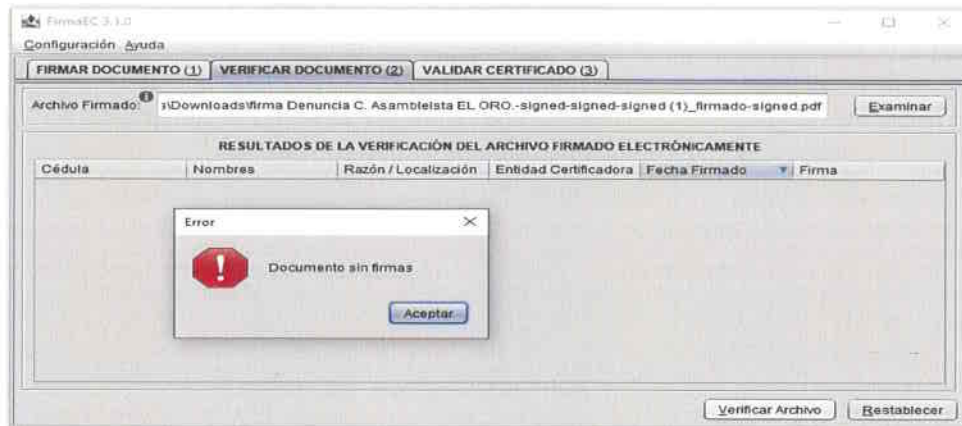
22. Una vez recibido el escrito de aclaración de la denuncia, la secretaria relatora ad-hoc, procedió con la correspondiente validación del mismo, así como del anexo presentado mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal.

23. Conforme se desprende de la razón¹³ sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, el anexo remitido por la denunciante, y que se refiere a la denuncia inicial

¹³ Expediente fs. 113 y 113vta.



que presentó ante este Tribunal, consta en el sistema Firma.Ec, como “Documento sin firmas”, conforme se aprecia en la siguiente gráfica:



24. Al constar las firmas electrónicas del documento de la denuncia inicial, remitida por la denunciante como **Documento sin firmas**, este juzgador no puede dejar de señalar que, se debe entender al escrito que contiene el acto de proposición de la denuncia como no firmado, ya que incumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, situación que se evidenció desde su presentación y que no fue subsanado, manteniendo la denunciante este yerro procesal.
25. Así mismo, debe tenerse en cuenta, que es un requisito *sine qua non*, que los documentos electrónicos estén válidamente firmados, a fin de que surtan los efectos legales que dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos¹⁴.
26. Como línea de criterio de este Tribunal, tenemos que en la causa Nro. 490-2022-TCE, en el recurso de apelación, se tiene que el recurrente presentó un recurso horizontal de ampliación y aclaración con una firma electrónica inválida, por lo que este Tribunal determinó la presentación extemporánea del recurso vertical, toda vez que el escrito con el cual se dedujo el recurso horizontal se lo tiene por no presentado, desarrollando los siguientes puntos de análisis:

“30. Al respecto, por cuanto la firma dubitativa proviene de este órgano jurisdiccional, se ha realizado una segunda revisión, la cual ha determinado y ha sido coincidente con la razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia, esto es que, el documento que contiene el recurso horizontal reporta el

¹⁴ “Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”



mensaje "documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas" y, sobre la firma del abogado la misma se reporta como "Firma Inválida".

31. En este contexto, si bien el recurrente incorporó materializaciones con las cuales pretende demostrar que el recurso horizontal sí presenta "firma válida", no es menos cierto que, dicho documento da fe en cuanto a la otorgación más no sobre la veracidad de su contenido, desconociéndose si corresponde al mismo documento que fue remitido vía correo electrónico a este Tribunal.

*32. En el caso en examen, se cuenta con una doble verificación de fedatario judicial electoral, la cual se presume válida y legítima, sin que existan argumentos que desvanezcan dicha presunción, **por lo mismo, el documento que contiene el recurso horizontal ha sido presentado sin cumplir con el requisito que permita constatar su autoría, por tal, se entiende como no presentado.**" (Énfasis añadido)*

27. En este orden de ideas, el suscrito juzgador siguiendo la línea de razonamiento que ha venido sosteniendo respecto a la validación de los documentos electrónicos presentados por las partes, deja plena constancia que, ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la denunciante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitirse de manera inicial y con el escrito aclaratorio, el escrito de proposición de la denuncia como **Documento sin firmas**, se colige que, no se ha subsanado la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

28. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral,
RESUELVO:

PRIMERO: **Archivar** la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: **Llamar** la atención a los abogados patrocinadores de la denunciante, por cuanto no han dado atención a lo ordenado por este juzgador mediante auto de sustanciación de 14 de febrero de 2025, y se han limitado a presentar el escrito inicial de la denuncia sin firmas electrónicas verificables en el Sistema FirmaEC, lo cual ha causado



que los intereses que buscó defender el Consejo Nacional Electoral queden en la indefensión.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec ; noraguzman@cne.gob.ec ; bettybaez@cne.gob.ec ; estebanrueda@cne.gob.ec ; ivannamora@cne.gob.ec ; y, secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARÍA RELATORA
AD-HOC**



